



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9829-2005-PA/TC
HUAURA
ENRIQUE LANEGRA ARZOLA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Paramonga, 27 de enero de 2006.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Lanegra Arzola contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 235, de fecha 10 de noviembre de 2005, que declara infundada la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 3 de mayo de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ejecutor Coactivo y el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huaura con el objeto de que se declare la inaplicabilidad de las Resoluciones N.º 02, publicada el 29 de marzo de 2004, y N.º 03, publicada el 8 de abril de 2005, por las que se declara infundado el pedido de suspensión del procedimiento coactivo; que en forma subordinada se le permita producir pruebas respecto del cómputo del plazo para impugnar la resolución de multa y, accesoriamente, solicita a la demandante el pago de costas y costos. Sostiene que por haber edificado la construcción de una rampa sin licencia de autorización se le impuso sanción de multa, la cual fue impugnada por haber sido declarada infundada por la demandada aduciendo que fue presentada fuera del plazo de 15 días de acuerdo a la ley de procedimientos administrativos; aduce que por ser de carácter tributario puede ser presentada dentro de los 20 días estando dentro de este plazo su recurso. Considera que se está lesionando el derecho al debido proceso.
2. Que de conformidad con el artículo 5º, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando "Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, (...)". Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo "ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6, cursiva en la presente Resolución). Recientemente, ha sostenido que “sólo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, (...)” (Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y ella es igualmente idónea para tal fin, el demandante debe acudir a dicho proceso.

3. Que en el presente caso, atendiendo a que los actos presuntamente lesivos están constituido por los actos administrativos contenidos en las precitadas Resoluciones N.º 02 y N.º 03, ellos pueden ser cuestionados a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27854. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para la remoción del presunto acto lesivo de los derechos constitucionales invocados en la demanda a través de la declaración de invalidez de dichos actos administrativos y, a la vez, resulta también una vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6). En consecuencia, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada en el proceso contencioso-administrativo y no a través del proceso de amparo.
4. Que en supuestos como el presente, donde se declara improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica igualmente satisfactoria, el Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (Exp. N.º 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, en caso sea el órgano jurisdiccional competente, o para que lo remita al indicado para su correspondiente conocimiento. Una vez avocado el proceso por el juez competente, de acuerdo al mismo precedente (Exp. N.º 2802-2005-PA/TC, fundamento 17), el juez deberá observar, *mutatis mutandis*, las reglas procesales para la etapa postulatória establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la Sentencia de este Tribunal recaída en el Exp. N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9829-2005-PA/TA
HUAURA
ENRIQUE LANEGRA ARZOLA

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone los considerandos 3 y 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)